



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939 ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de enero de 2023

Sentencia de tutela.

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2023– 00001– 00
ACCIONANTE: IGNACIO REYES BONILLA
ACCIONADA: NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

Tema: Derecho fundamental de petición.

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Agotadas las etapas propias del proceso, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **IGNACIO REYES BONILLA**, en nombre propio, contra la **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, en la que solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

2.- SÍNTESIS FÁCTICA

Narra la parte accionante que el 2 de diciembre de 2022 solicitó ante la accionada la expedición de las copias de las propuestas de contrato de concesión contenidos en los expedientes N° 502768, 503079, 502731, solicitud que fue radicada bajo el N° 20221002175912, sin embargo, la misma no ha sido resuelta pese a que transcurrió el término establecido en la ley para tal fin. .

3.- PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita la parte accionante se tutele su derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

4.- TRÁMITE DE LA TUTELA

La solicitud de tutela fue recibida en el Juzgado el 11 de enero de 2023, a través de correo electrónico; mediante providencia del 12 de enero de 2023 esta Judicatura

avocó el conocimiento y ordenó que por la Secretaría del Juzgado se comunicara por el medio más expedito su iniciación y se le solicitara al extremo pasivo de la litis, un informe escrito sobre los hechos que motivaron la solicitud de tutela y ejerciera su derecho de defensa.

5.- SINOPSIS DE LA RESPUESTA

5.1. NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM.

La entidad contestó la acción mediante memorial del 16 de enero de 2023 allegado al correo electrónico de este Despacho, en el que manifestó que mediante oficio del mismo día y año contestó la petición formulada por el actor el 2 de diciembre de 2023 en la que le informó que le remitía copia de los expedientes solicitados.

Así las cosas, considera que debe entenderse que la entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA. El Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO. Se debe establecer si fue vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante por parte de la **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, en cuanto considera que la citada entidad no ha resuelto la petición que presentó el 2 de diciembre de 2022 en la que solicitó las copias de las propuestas de contrato de concesión contenidas en los expedientes N° 502768, 503079, 502731.

En lo que hace al problema jurídico a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Procedencia de la acción de tutela; **ii)** Legitimación en la causa por activa y por pasiva en materia de tutela; **iii)** Derecho fundamental invocado, **iv)** Carencia actual de objeto por hecho superado y **vi)** Caso concreto.

6.2.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Además, el

numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

La H. Corte Constitucional¹ ha señalado que, los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario².

Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”³.

6.2.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

En esta oportunidad, el accionante hace uso de la acción de amparo en ejercicio directo de su derecho fundamental, por tal motivo, está legitimado para actuar en la acción de tutela pluricitada.

6.2.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Al ser la **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** la entidad de la cual se predica la vulneración de los derechos fundamentales invocados, tiene la legitimación en la causa por pasiva y de allí que sea procedente seguir con el estudio del *sub examine*.

6.3.- DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO.

6.3.1. Derecho de petición. La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual los ciudadanos tienen la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de ellas respuesta oportuna y completa.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone en su artículo 14, que toda petición debe resolverse en el término de los 15 días siguientes a su recepción y

1 Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)

2 Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

3 Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

para que se respete el debido proceso administrativo debe ser notificada en la forma establecida en el mismo cuerpo normativo (arts. 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011).

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición en general ha sostenido:

“(…) 1. Derecho de petición

La Corte se ha pronunciado en torno de la obligación de la administración de dar una respuesta pronta y de fondo a las peticiones a ella formuladas⁴, destacando el carácter fundamental⁵ del derecho de petición. En este sentido esta Corporación ha precisado el alcance del ejercicio y del contenido de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; **(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁶; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁷; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁸ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”⁹ (Destaca el Despacho).*

El criterio anterior ha sido reiterado por la propia Corte en reciente pronunciamiento en el que además manifestó que el derecho de petición es fundamental, de aplicación inmediata y de carácter instrumental, mediante el cual se garantiza la efectividad de otros derechos constitucionales fundamentales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros y que su núcleo esencial lo constituye que la respuesta sea pronta, clara, oportuna y relacionada con lo solicitado por la peticionaria y que además sea puesta en conocimiento de la peticionaria, razón por la cual el incumplimiento de alguna de estas características implica su vulneración por parte de una autoridad o un particular¹⁰.

⁴ En el mismo sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-377 de 2000, T-079 de 2001, T-129 de 2001, T-418 de 2001, T-1089 de 2001, T-279 de 1994, T-604 1995, T-766 de 2003, T-565 de 2001.

⁵ Véanse entre otras las Sentencias T-481/92, T-056/94 y T-275/97.

⁶ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁷ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁹ En las sentencias T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero y T-1060 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, fueron sintetizadas las líneas características del derecho de petición.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

6.4.- CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Corte Constitucional se pronunció recientemente reiterando sobre el fenómeno de la carencia actual de objeto, en la Sentencia T - 038 de 2019¹¹, en la que este fenómeno se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, señalando, además que esta figura se materializa en siempre y cuando se den las siguientes circunstancias¹²:

“(…) 3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro¹³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración¹⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado¹⁶.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente¹⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que

¹¹ MP. Cristina Pardo Schlesinger.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

¹⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

¹⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (...)”.

Ahora bien, en lo que concierne a la carencia actual de objeto por hecho superado, nuestro Tribunal de Cierre en lo Constitucional, estableció criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado¹⁸:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Una vez contextualizados los derechos fundamentales que invoca la parte actora y siguiendo el precedente constitucional, el Despacho pasa a resolver el,

7.- CASO CONCRETO.

El señor **IGNACIO REYES BONILLA**, actuando en nombre propio, solicita a través de la presente acción de tutela la protección de su derecho constitucional fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a la **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** resolver la petición que presentó el 2 de diciembre de 2022 en la que solicitó las copias de las propuestas de contrato de concesión contenidas en los expedientes N° 502768, 503079, 502731.

7.1. PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

De lo narrado en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas por las partes en formato PDF, se encuentra demostrado en la presente acción constitucional lo siguiente:

- Copia de la petición radicada por la parte demandante el 2 de diciembre de 2022 bajo el N° 20221002175912 ante la Agencia Nacional de Minería - ANM en la que solicitó copias de las propuestas de contrato de concesión contenidas en los expedientes N° 502768, 503079, 502731.
- La petición anterior fue resuelta de manera favorable a través del memorando ANM N° 20231230330771 del 16 de enero de 2023 en el que le informó que le anexaba copia de las propuesta de contratos de concesión contenidas en los expedientes N° 502768, 503079 y 502731. La respuesta

¹⁸ T-045 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), y reiterado en la T-085-18 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante, esto es, ccaracolisas@gmail.com el mismo día.

Pues bien, descendiendo al caso concreto y una vez analizados los fundamentos facticos, las pruebas allegadas y el precedente jurisprudencial esbozado, el Despacho se pronuncia de la siguiente forma:

El señor **IGNACIO REYES BONILLA** presentó el 2 de diciembre de 2022 una petición radicada bajo el N° 20221002175912 ante la Agencia Nacional de Minería - ANM en la que solicitó copias de las propuestas de contrato de concesión contenidas en los expedientes N° 502768, 503079, 502731.

Con la contestación a la acción, la **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** indicó que mediante el memorando **ANM N° 20231230330771 del 16 de enero de 2023** en el que le informó que le anexaba copia de las propuesta de contratos de concesión contenidas en los expedientes N° 502768, 503079 y 502731. La respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante, esto es, ccaracolisas@gmail.com el mismo día.

En ese sentido manifiesta la entidad accionada que deben denegarse las pretensiones de la acción, toda vez que la petición realizada por el actor ya fue resuelta mediante el acto administrativo referidos, el cual fue anexado junto con la constancia de envío de citación a la dirección de residencia del accionante.

Entonces, este despacho se permite acotar que tal como quedó demostrado con las pruebas atrás relacionadas, en lo que respecta al contenido de la respuesta a la solicitud del accionante, esta fue comunicada al correo electrónico que suministró, razón por la cual la misma cumple y garantiza los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que responde de manera clara a la petición interpuesta y aborda los puntos de la solicitud. Además, la respuesta es congruente con lo pedido y fue puesta en su conocimiento, como se verifica en la constancia de envío aportada por la entidad.

En consecuencia, la respuesta brindada por la entidad cumple los requisitos de ser completa en el marco de las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia atrás citada, es decir, la petición debe ser resuelta de **fondo, de manera clara, oportuna, precisa, congruente con lo solicitado y para que se satisfaga debe comunicarse conforme a la ley.**

De lo expuesto en materia de carencia actual de objeto por hecho superado, se dijo que dicho fenómeno opera cuando se cumple con alguno de los tres casos establecidos para ello, entre los que encontramos “Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. Y si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta (...)”.

Para el caso bajo examen, se observa que lo pretendido, esto es resolver de fondo el recurso de apelación ejercido contra el acto administrativo que reliquidó su pensión de vejez, se satisfizo por la accionada dentro del trámite de la presente acción mediante la resolución mencionada.

De acuerdo con lo anterior, para esta agencia judicial fue salvaguardado el derecho fundamental de la parte actora al brindar una respuesta de fondo a su solicitud y ser puesta en su conocimiento, como ya se dijo.

Por lo expuesto, el Juzgado declarará configurado el hecho superado en la presente acción.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que existe carencia actual de objeto en la presente acción de tutela por hecho superado frente a la presunta vulneración al derecho fundamental invocado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por el señor **IGNACIO REYES BONILLA**, identificado con C.C. N° 4.196.873 contra la **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN** (Decreto 2591 de 1991 artículo 31).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese de la Corte Constitucional la presente acción, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones de ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f792029f2c19334ad47d7c1b12735bb3da227032f1975a270a7c224575056583**

Documento generado en 18/01/2023 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>